

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)
Demandante: BIENVENIDO SEGUNDO SANTRICH GRAU
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: EJECUTIVO – CPACA
Asunto: RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la decisión el 25 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1) El 16 de septiembre de 2020 el señor Bienvenido Segundo Santrich Grau presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial con el fin de que se logre el pago efectivo de las sumas ordenadas dentro de la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de noviembre de 2017 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2) Mediante proveído del 19 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo del Magdalena libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial el cual fue notificado a la parte ejecutada y al Ministerio Público el 15 de marzo de 2021.

3) A través de escrito de contestación presentado el 5 de abril de 2021 Rama judicial propuso como razones de defensa las siguientes: *i)* vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, y *ii)* procedimiento administrativo no agotado previa impetración de proceso ejecutivo.

2. La providencia objeto del recurso

Por auto proferido el 25 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo del Magdalena ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 19 de febrero de 2021 por considerar que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna.

3. El recurso de apelación

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones:

- 1) Al analizar de fondo el escrito de contestación se pueden extraer dos excepciones: *i)* confusión y *ii)* prescripción.
- 2) La providencia dio prelación a la forma sobre el contenido sustancial de la oposición en tanto desechó la defensa por no haberse enlistado expresamente las excepciones dispuestas en el Código General del Proceso a pesar de que su lectura se extraían con claridad.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que en materia del proceso especial ejecutivo no existe en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulación expresa de la materia por lo que, en aplicación del artículo 306 de esta norma, se dará aplicación de las normas que al respecto consagra el Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 440 de esta norma consagra:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (se destaca).

Según dicha norma si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno.

Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 que dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)
(negrillas adicionales).

Así las cosas, analizado el caso en concreto se tiene que en el escrito de contestación la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido. En relación con este punto el despacho no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por la Rama Judicial en su recurso, en tanto no es cierto que de las consideraciones expuestas se pueda extraer las excepciones de confusión o prescripción, por el contrario, se advierte que las mismas, así como su sustento, intentan ser presentadas de forma inoportuna dentro de la apelación.

Por lo anterior, se concluye que el auto impugnado no es susceptible de ser recurrido pues la parte ejecutada no propuso en tiempo ninguna de las excepciones que se contemplan dentro del artículo 442 del CGP por lo que naturalmente deviene su rechazo.

Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)
Actor: Bienvenido Segundo Santrich Grau
Ejecutivo

RESUELVE

1º) Niégase por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 25 de mayo de 2021.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LCG/EXP. DIG.